

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes v anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Militar.

Núm. 90.

Don Anaclero Pastors, Gobernador Militar de la provincia de Leon.

HAGO SABER: De órden del Excmo. Sr. Capitan General, queda esta provincia, desde este momento, declarada en estado de sitio, sin perjuicio de que continúen en sus cargos las autoridades que en la actualidad los desempeñan, aunque dependientes de la mia. Leon 25 de Febrero de 1854.—Anaclero Pastors.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 91.

En la Gaceta de Madrid del Viérnes 17 de Febrero se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Auto-

ridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarle á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado é exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incur-

re el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion - Luis José Sartorius.

Lo que se anuncia al público para su publicidad. Leon 22 de Febrero de 1854 = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Ganadería. = Núm. 92.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«Estando determinado y aprobado por Reales órdenes, que por ahora y hasta la definitiva reforma de la legislacion del ramo de ganadería, se celebren en la primavera de cada año las Juntas generales de ganaderos del Reino, sin distinción de serranos ni riberiegos, en los términos y para los objetos que disponen las leyes y reglamentos vigentes del mismo ramo; hago presente á los Ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas n.º 30; á las que podrán asistir los Ganaderos criaderos que gusten proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar, ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad; lo que deberán acreditar con certificacion del Alcalde del pueblo donde se les hayan repartido las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas Juntas generales, y esponer lo que conceptúen conveniente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial

para su publicidad á fin de que pueda llegar á conocimiento de los Ganaderos de esta provincia. Leon 15 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Ganadería. = Núm. 93.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Considerando que despues de suprimido el Tribunal especial y Subdelegaciones de Mesta, es impropia la denominacion de Procurador Fiscales que han continuado usando los funcionarios encargados por la ley de defensa los derechos é intereses colectivos de la ganadería, y la conservacion de las cañadas y demás servidumbres pecuarias; de conformidad con lo acordado por las Juntas generales de Ganaderos del Reino, he dispuesto que los espresados funcionarios se llamen respectivamente Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, y Visitadores sustitutos de partido ó distrito; continuando desempeñando las atribuciones que á los antiguos Procuradores fiscales del ramo señalan las leyes 5.ª y 7.ª título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y las instrucciones de ganadería, y promoviendo tambien ante ese Gobierno provincial y autoridades locales la observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria, establecidos para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganadería del reino, Igualmente continuará el Visitador principal de ganadería y cañadas formando parte de la comision ausiliar de ganaderos de la provincia como vocal nato. La presidencia, en uso de la Suprema inspeccion que compete, se reserva el enviar (cuando convenga al mejor servicio) Visitadores extraordinarios y auxiliares, en conformidad de la Real orden de 22 de Julio de 1827 y otras concordantes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 15 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 94.

En la Gaceta del Domingo 5 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium-Tueckry*, ha excitado el celo del instituto agrícola de Barcelona y de los Diputados por los distritos de quella provincia para proponer al Gobierno, en union con varios Senadores, los medios de conseguir la extincion de una plaga que está causando daños inmensos á la agricultura, y que la amenaza de muerte en uno de sus ramos mas productivos. Meditado el asunto con todo el detenimiento que su im-

portancia y trascendencia exigen, después de oír el ilustrado parecer del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 3 de Febrero de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Agustín Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por Mi Ministro de Fomento, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz de más fácil aplicación, y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las yides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.º Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicación práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo a satisfacción del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendi los que se designaren.

Art. 3.º El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.º En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.º Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á afecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

INSTRUCCION para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*.

Artículo 1.º Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirijan al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que expresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.º Acompañarán además en pliego cerrado una nota expresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un calculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.º Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de Agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevara original á la Direccion general de Agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.º Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la GACETA y en el *Boletín oficial* del Ministro.

Art. 5.º Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente como y con quien les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales de agricultura que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificación será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma Junta y del Gobierno en su caso, previa la calificación por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificación favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se exprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificación previa.

Art. 7.º En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la Seccion de Agricultura del Real Consejo y de las Juntas, las cuales observaran además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayaran en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la Seccion ó la Direccion.

Art. 8.º Los profesores de Botánica y Agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, ó la Seccion y á las Juntas. Asimismo lo verificaran, espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de Agricultura á los Gobernadores, los Comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demas funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de Agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las expresadas corporaciones elevaran á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, expresando, cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparandolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de Agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondra lo conveniente, inclusa la verificación de viajes y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856, y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857, y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningún secreto ni procedimiento que se haya publicado en el extranjero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si los métodos fueran absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del

propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y Juntas de Agricultura, y los Gobernadores de las provincias se atenderán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de Febrero de 1854.—Esteban Collantes.
Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 20 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

Excmo. Sr: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de Octubre último presentan los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por los Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por este medio mas espedito y cómodo para los interesados, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las Secretarías de los gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1854.—El Subsecretario interino Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm. 95.

Consejo de la provincia de Leon.

Habiéndose ausentado de Benavente donde ha fijado su residencia Inocencio Gallego natural de Valderas, y quinto por esta villa en la de 1850, á la que es responsable por haber tocado la suerte en el reemplazo de 1853, y cupo del pueblo de Santa Oroya, á su sustituto Antonio Alvarez, el Consejo administrativo de esta provincia ha resuelto citar por el presente al susodicho Gallego, para que al término de quince dias se presente ante el mismo, en la inteligencia que de no hacerlo le parará, el perjuicio que es consiguiente. Leon 15 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.—Pascual Menendez Morán, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar las escuelas siguientes con la dotacion que al margen se espresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren á ellas y no sean absolutamente pobres, facilitándoseles casa para vivir.

S. Adrian del Valle. 1,100

Portilla y Saguera. 360

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes fran-

cas de porte á la Secretaría de la Comision en el término de veinte dias. Leon 14 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

Terminados los trabajos para la rectificacion del padron de riqueza de este municipio, y de la derrama de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, señalada al mismo para el corriente año, se hace saber á todos los propietarios, ganaderos y demas que en su distrito posean alguna clase de riqueza sujeta á dicha contribucion, que en el término de ocho dias á contar desde hoy se presenten á reclamar de agravios ante este Ayuntamiento, para cuyo efecto tiene una comision nombrada, que se les oirá y guardará justicia, si lo hicieren con arreglo á instrucciones vigentes perdiendo este derecho los que no lo verificasen en el término marcado, pues que para que no aleguen ignorancia se circula este anuncio á los pueblos y se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Palacios del Sil 2 de Febrero de 1854.—Toribio Diaz.

Alcaldía constituciona' de Villavelasco.

Se hace saber á los contribuyentes vecinos de este distrito y hacendados forasteros, que terminados los trabajos del repartimiento de la contribucion territorial del mismo para el año corriente, se ballará de manifiesto en la Secretaria por el término de seis dias para oír cualquiera queja de agravio que se produjere. Villavelasco 7 de Febrero de 1854.—El Alcalde, Carlos Anton.

RECIBOS DE TALON.

En la Recaudacion de Contribuciones, de esta capital, calle las Torres de Omaña casa del mayorazgo Lorenzana, se venden los recibos de talon que de Real orden han de usar los Ayuntamientos, desde el año corriente, con arreglo al modelo aprobado por la Direccion.

El dia 18 del que rije se estravió del pueblo de Manganeses de la Lampreana provincia de Zamora, una yegua negra, de siete á ocho años de edad, alzada de seis cuartas y media algo mas, con un lunar en la cola, redonda de trasera y algo mas levantada de esta que de agujas; la persona en cuyo poder se halle dará razon á D. Manuel Alfonso de Pajares de los Oteros partido de Valencia de D. Juan quien le gratificará y abonará los gastos.